



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 874/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 13 de marzo de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta lo siguiente:

“Que siendo propietaria y conductora habitual del vehículo marca xxx, modelo xxx 70 SX y matrícula xxxx, y circulando el día 12 de enero de 2006 por el Camino xxxxx, desde el barrio de xxxxx a calle xxxxx, a reducida



velocidad por el mal estado de la calzada, y como consecuencia de la existencia de varios socavones existentes en el pavimento en la zona de curva próxima a unas edificaciones existentes y esquina de vallado de RENFE y coincidiendo con vehículos en sentido contrario que imposibilitaron maniobra alguna, la rueda delantera izquierda al pasar por los baches quedó dañada tanto el neumático como la llanta y tapacubos, pudiendo llegar hasta el taller próximo.

»Que nada más ocurrir los hechos me puse en contacto con la Policía Municipal para dejar constancia de lo ocurrido, que al no poder personarse en ese momento me instaron a acercarme lo antes posible a las dependencias de la Policía para redactar diligencias, acercándose más tarde al lugar del accidente. (...)”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- La declaración formulada por la reclamante ante la Policía Municipal el mismo día del accidente, a las 16,00 horas.
- Fotografías del bache que, según la reclamante, originó el accidente y de los daños sufridos en la rueda.
- Copia de la factura de reparación, de fecha 18 de enero de 2006, por importe de 221,11 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** El 13 de junio de 2006, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que manifiesta:

“Es cierto que en las fechas indicadas el Camino de xxxxx se encontraba en mal estado, con baches aparecidos durante el invierno a consecuencia del uso de fundentes contra la nieve y el hielo.

»Durante los meses de febrero y marzo la Brigada de Obras Municipal, reparó todos los deterioros del pavimento.”

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada comparece su esposo, a quien se da vista del expediente. No consta, sin embargo, que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.



**Cuarto.-** El 20 de julio de 2006, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnizar a la interesada en la cuantía de 221,11 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe manifestar que no constan en el expediente los originales o copias compulsadas de los documentos aportados por el interesado en su reclamación y en el trámite de audiencia.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 13 de marzo de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 12 de enero de 2006.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que cuando circulaba el 12 de enero de 2006, a las 10,25 de la mañana, por el Camino xxxxx, desde el barrio de xxxxx a calle xxxxx, a reducida velocidad por el mal estado de la calzada, la rueda delantera izquierda quedó dañada como consecuencia de los socavones existentes en el pavimento.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el Camino de xxxxx se encontraba en mal estado en las fechas del accidente, por la existencia de baches aparecidos durante el invierno a consecuencia del uso de fundentes contra la nieve y el hielo, reparándose todos los deterioros del pavimento durante los meses de febrero y marzo por parte de la Brigada de Obras Municipal.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran por la existencia de los socavones existentes en la calzada. Al margen de las manifestaciones de la reclamante recogidas en la declaración formulada ante la Policía Municipal, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Hemos de tener en cuenta que la denuncia presentada ante la Policía Municipal el 12 de enero de 2006 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por la reclamante ante el funcionario competente, sin que



constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en los términos expuestos en cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.